

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

3130

RESOLUCION de 4 de enero de 1983, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Arcillas Prefabricadas, Sociedad Anónima».

De Orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 1 de octubre de 1982 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 42.102, promovido por «Arcillas Refractarias, S. A.» (ARCIRESA), sobre sanción de multa de pesetas 500.000, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallo: Que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad mercantil «Arcillas Refractarias, S. A.» (ARCIRESA), contra la Resolución de la Dirección General de Empleo y Promoción Social, de fecha doce de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, así como frente a la también resolución del Ministerio de Trabajo, de dos de julio de mil novecientos ochenta, esta última desestimatoria del recurso de alzada contra la primera formulado, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos anular y anulamos tales Resoluciones por su disconformidad a derecho, con las inherentes consecuencias legales y singularmente la de devolución a la recurrente del depósito previo por ésta constituido a efectos del correspondiente recurso; sin expresa imposición de costas.»

Madrid, 4 de enero de 1983.—El Director general, Enrique Heras Poza.

3131

RESOLUCION de 4 de enero de 1983, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Díaz Madarro.

De Orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 22 de octubre de 1982 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 41.995, promovido por don Francisco Díaz Madarro, sobre designación liquidador de la Cooperativa de Construcciones Navales Armón, a don Francisco Javier Liana Suárez, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallo: Que, desestimando la inadmisibilidad alegada por la Abogacía del Estado, así como el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Díaz Madarro contra la Resolución de la Dirección General de Cooperativas, de uno de marzo de mil novecientos ochenta, así como frente a la también resolución del Ministerio de Trabajo, de veintitrés de abril de mil novecientos ochenta, esta última desestimatoria del recurso de alzada contra la primera formulado, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos confirmar y confirmamos tales Resoluciones por su conformidad a derecho en cuanto a los motivos alegados; absolver y absolvemos a la Administración demandada de las pretensiones aducidas contra la misma; sin expresa imposición de costas.»

Madrid, 4 de enero de 1983.—El Director general, Enrique Heras Poza.

3132

RESOLUCION de 7 de enero de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción, registro y publicación de la sentencia firme número 521 de la Magistratura de Trabajo número 8 de las de Madrid, relativa al III Convenio Colectivo de «Aviación y Comercio, S. A.» (AVIACO), y su personal Auxiliar de Vuelo.

Vista la notificación de la Magistratura número 8 de las de Madrid de fecha 14 de diciembre de 1982, recibida en este Centro directivo con fecha 21 del mismo mes, por la que manifiesta que la sentencia número 521, de 20 de noviembre de 1982, recaída en los autos 2.069/80, seguidos por demanda de oficio formulada por la autoridad laboral en uso de la facultad discrecional que le confiere el apartado 5 del artículo 90.5 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el III Convenio Colectivo entre la Empresa «Aviación y Comercio, Sociedad Anónima» (AVIACO), y su personal Auxiliar de Vuelo, adquirió firmeza legal con fecha 9 de diciembre pasado, esta Dirección General de Trabajo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos, acuerda el

registro definitivo del Convenio, su depósito en el IMAC y la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicha sentencia, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallo: Que, estimando como estimo la demanda de oficio, formulada por la autoridad laboral, debo declarar y declaro nulos y sin efecto alguno los apartados primero y segundo del artículo treinta del III Convenio Colectivo suscrito, entre la Empresa «Aviación y Comercio S. A.» (AVIACO), y su personal del grupo Auxiliares de Vuelo, el diez de mayo de mil novecientos ochenta y dos, debiendo condenar y condeno a las partes suscribientes del mismo a estar y pasar por dicha declaración, que tiene carácter ejecutivo desde la fecha de esta resolución.

Notifíquese esta sentencia al Ministerio Fiscal y a las partes suscribientes del Convenio y remítase copia de la misma a la Dirección General de Trabajo.

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso especial de suplicación, para ante el Tribunal Central de Trabajo, en el plazo de cinco días, mediante escrito razonado; sin formalidad alguna.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.»

Lo que se comunica a la Comisión Negociadora a los efectos correspondientes.

Madrid, 7 de enero de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Comisión Negociadora del III Convenio Colectivo de la Empresa «Aviación y Comercio, S. A.» (AVIACO), y su personal Auxiliar de Vuelo.

3133

RESOLUCION de 12 de enero de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito estatal para el personal laboral del Instituto Nacional de Educación Especial.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito estatal para el personal laboral del Instituto Nacional de Educación Especial suscrito por la representación de la Dirección del Organismo y por las representaciones del personal laboral de los distintos Centros y presentado en este Departamento con fecha 29 de diciembre de 1982, en debida forma por figurar la documentación preceptiva según el artículo 6.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, así como el preceptivo informe del Ministerio de Hacienda según dispone el artículo 8.º, 2, de la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1982, cuyo informe contiene diversas observaciones que deberán tenerse en consideración según se dispone en el mismo, constando su expresa aceptación por parte del Instituto Nacional de Educación Especial; y no apreciándose en el mismo infracción de normas de derecho necesario,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General con notificación a la Comisión Negociadora, que queda advertida del obligado cumplimiento de la Ley 44/1981 de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1982, en la aplicación del Convenio de referencia.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de enero de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO ESTATAL PARA EL PERSONAL LABORAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION ESPECIAL

CAPITULO PRIMERO

SECCION PRIMERA.—AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º *Ámbito funcional.*—El presente Convenio establece las normas por las que han de regirse las condiciones de trabajo del personal en régimen laboral que presta sus servicios en los distintos Centros, Unidades o Servicios del Instituto Nacional de Educación Especial.

Art. 2.º *Ámbito territorial.*—Este Convenio es de aplicación al personal de todos los Centros, Unidades y Servicios que, en el ámbito de la Administración del Estado, dependen del Instituto Nacional de Educación Especial.

Art. 3.º *Ámbito personal.*—Las normas de este Convenio se aplicarán a todo el personal que se halla vinculado al Instituto Nacional de Educación Especial en virtud de una relación jurídica laboral, percibiendo sus retribuciones con cargo a los conceptos presupuestarios laborales y que presten sus servicios en cualquiera de los Centros, Residencias, Unidades o Servicios dependientes de dicho Instituto.

Art. 4.º *Ambito temporal*.—El Convenio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»; no obstante sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 1982.

SECCION SEGUNDA.—VIGENCIA

La vigencia de este Convenio será de un año a comenzar desde el 1 de enero de 1982.

Art. 5.º Las partes firmantes se comprometen a comenzar las negociaciones de un nuevo Convenio en los treinta primeros días del año 1983, sin necesidad de mediar denuncia previa.

SECCION TERCERA.—COMISION DE SEGUIMIENTO DEL CONVENIO

Art. 6.º Se constituirá una Comisión paritaria para interpretar y vigilar el cumplimiento de este Convenio.

Art. 7.º Dicha Comisión estará compuesta por un total de seis miembros designados paritariamente por las partes conviniendo. En caso de producirse un empate en las cuestiones tratadas por dicho Comité, las dos partes conviniendo utilizarán los medios legales existentes.

Art. 8.º Esta Comisión se reunirá con carácter ordinario una vez cada trimestre y con carácter extraordinario cuando lo solicite por unanimidad una de las partes. En la convocatoria extraordinaria la parte solicitante especificará, por escrito y con una antelación mínima de cinco días, el orden del día, el lugar y la fecha de reunión.

CAPITULO II

Clasificación profesional

Art. 9.º El personal comprendido en el ámbito de aplicación del presente Convenio, de conformidad con la titulación y trabajo desarrollado en los Centros, se clasificará en una de las siguientes categorías:

Grupo I.—Personal Técnico.

Subgrupo 1.º Personal técnico titulado de grado superior.

Subgrupo 2.º Personal técnico titulado de grado medio.

Subgrupo 3.º Auxiliares técnicos:

- a) Cuidadores.
- b) Auxiliar de Enfermera.

Subgrupo 4.º Personal técnico:

- a) Maestro de Taller.
- b) Adjunto de Taller (idóneo).

Grupo II.—Profesionales de oficio:

- a) Oficial primera.
- b) Oficial segunda.

Grupo III.—Personal de Servicios auxiliares:

- a) Gobernanta.
- b) Ayudante de cocina.
- c) Personal de servicios domésticos.
- d) Personal no cualificado.

Grupo IV.—Personal subalterno:

- a) Conserje.
- b) Ordenanza.
- c) Portero.
- d) Vigilante y Sereno.
- e) Telefonista.
- f) Ascensorista.

Art. 10. La figura del Cocinero quedará incluido dentro del Grupo II, apartado a) de Oficiales de primera, siempre que éste posea la titulación de Formación Profesional de segundo grado.

Art. 11. Dentro del Grupo II apartado b), de Oficiales de segunda, se entenderán también incluidos:

- a) El Cocinero no titulado o con una titulación distinta a la requerida en el artículo anterior.
- b) El Ayudante de cocina que en ausencia del Cocinero realice las funciones de éste.
- c) El Oficial de Mantenimiento que, entre otras funciones, cuidará del funcionamiento, puesta en servicio, conservación, vigilancia y reposición de aparatos y dispositivos ordinarios de las instalaciones propias del Centro, y asimismo, del edificio, equipo y mobiliario.
- d) Una Costurera por Residencia designada por la Dirección de la misma como responsable de esta función.

Art. 12. Se entenderá incluidos dentro del Grupo III, apartado c) de personal de servicios domésticos, todas las limpiadoras, lavanderas y planchadoras, así como las costureras no contempladas en el apartado d) del artículo anterior.

Art. 13. Las categorías especificadas anteriormente tienen carácter enunciativo y no suponen la obligación de tener previstas todas ellas si las necesidades del Centro no lo requieren.

Art. 14. En el presente Convenio quedan definidas las siguientes categorías, quedando anuladas las definiciones de la Ordenanza de 18 de junio de 1977 que da para las mismas:

1. Educadores. Estarán incluidos en esta categoría aquellos que estando en posesión del título de Educador o Profesor de Educación General Básica, realicen las siguientes funciones: participación en la programación de las actividades del tiempo libre; atención al deficiente en su tiempo libre, coordinación y control de estudios; actividades extraescolares en colaboración con el Maestro; colaboración con los Maestros.

2. Cuidadores. Son aquellos que estando en posesión del correspondiente título de Graduado Escolar prestan servicios complementarios para la asistencia y formación del deficiente, ejerciendo entre otras las siguientes funciones: atención en ruta; atención en limpieza y aseo; atención en el comedor; atención al deficiente en su tiempo libre; atención en vigilancia nocturna, colaboración en cambio de servicios; colaboración en vigilancia en las clases; colaboración en vigilancia de recreos.

Art. 15. Previa reconversión de plantilla, se reconocerá individualmente a aquellos trabajadores que realicen funciones diferentes a las que figuran en su contrato, la categoría que corresponde a las funciones que vengán realizando, previo informe de la Dirección del Centro y de los representantes de los trabajadores, y en su caso, la Comisión de Seguimiento. En relación con estas propuestas la Dirección General del INEE procederá en consecuencia.

CAPITULO IV

Periodo de prueba, contratos y despidos

Art. 17. *Periodo de prueba*.—Se mantiene el mismo que fija el artículo 18 de la Ordenanza Laboral de 18 de junio de 1977.

En cualquier caso la Empresa tendrá que comunicar al interesado y al Comité de Empresa, por escrito, la no superación del periodo de prueba. La ausencia de dicha comunicación, o el incumplimiento del periodo completo de prueba, determinará la nulidad del despido.

Art. 18. *Contratos*.—Los contratos de trabajo, tanto para el personal fijo como interino o eventual, se harán siempre por escrito. Se harán cuatro copias: la primera para el servicio de desempleo; la segunda, para la Empresa; la tercera, para el trabajador, y la cuarta, para la Comisión de Seguimiento.

Los contratos serán visados por un Delegado de Personal o Comité de Empresa, si lo hubiere, y a requerimiento del trabajador, por la Central Sindical que designe, pudiendo el trabajador exigir este último requisito para la validez del contrato.

Art. 19. Bajo ningún motivo podrá establecerse un contrato de tipo eventual por un periodo, no prorrogable, superior a seis meses.

Art. 20. *Despido*.—El despido requerirá siempre la existencia de una causa que lo ampare, así como la comunicación escrita, haciendo constar la fecha y hechos en que se produce.

En caso de que por sentencia de la Magistratura de Trabajo se declare el despido improcedente o nulo, se estará a lo señalado en el Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO V

Jornada, descanso semanal, vacaciones

Art. 21. *Jornada*.—La jornada semanal de trabajo, a la que corresponden las retribuciones que figuran en el presente Convenio, es de cuarenta horas.

Art. 22. *Descanso semanal*.—Se procurará que este descanso sea de cuarenta y ocho horas ininterrumpidas; para ello se establecerán turnos visados por la superioridad con objeto de que la mayoría del personal disfrute de este descanso.

Art. 23. *Vacaciones*.—1. El personal comprendido dentro del ámbito de aplicación del presente Convenio disfrutará en Navidad y Semana Santa de las mismas vacaciones que se fijan en el calendario escolar para los alumnos, siempre que el Centro esté de recibo al comienzo de las clases.

2. Las vacaciones de verano comenzarán una semana después de finalizar el curso escolar hasta una semana antes del comienzo del siguiente, salvo en Centros que por características particulares relacionadas con pruebas o evaluaciones escolares, resulte imprescindible la presencia del personal con posterioridad o anterioridad a estas fechas, siempre que queden asegurados los servicios de rehabilitación para los alumnos matriculados en Centros dependientes del Instituto Nacional de Educación Especial, que normalmente se hayan prestado en el curso y sean necesarios mantener durante el mes de julio, por prescripción médica, psicológica o logopédica, estableciéndose los turnos del personal necesario para mantenerlos, avisando a dicho personal con la suficiente antelación.

En este caso, siempre se garantizará un mes de vacaciones. No obstante lo anterior, en los Centros de enseñanza donde no exista internado o éste no funcione durante las vacaciones escolares, el personal del Grupo I, Subgrupo 1.º que profesionalmente esté relacionado directamente con los alumnos tendrá derecho a iniciar las vacaciones de verano una semana después de los alumnos y a incorporarse una semana antes del reingreso de éstos. Esta excepcionalidad no será de aplicación al personal de los Equipos Multiprofesionales ni al personal de los Servicios Centrales del Instituto Nacional de Educación Especial, quienes disfrutarán exclusivamente de un mes de vacaciones.

Se garantizará también la asistencia del personal necesario que asegure el funcionamiento de las colonias escolares que

realice o acoja el Centro. La Comisión de Seguimiento del Convenio será la encargada de fijar el número de personas necesario y otras condiciones, para atender dicha cobertura en caso de conflicto, correspondiendo la decisión última, en caso de empate en dicha Comisión, a la Dirección General del Instituto Nacional de Educación Especial.

El Centro de recibo de las colonias escolares asegurará, con su propio personal, el funcionamiento material de la colonia, debiendo ser acompañados por el suyo respectivo los niños que se desplazan.

CAPITULO VI

Licencias y excedencias

Art. 24. Licencias y permisos.—El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por alguno de los siguientes motivos:

1. Quince días naturales en caso de matrimonio del trabajador, con posibilidad de serle concedida licencia no retribuida hasta un mes, siempre que queden cubiertas las necesidades del servicio.

2. Catorce semanas de duración máxima en el supuesto de maternidad de la trabajadora, distribuidas a opción de la interesada.

3. Veinticuatro horas por traslado de residencia.

4. Cinco días naturales en caso de enfermedad grave o fallecimiento de hijos, cónyuge, nietos, hermanos, padres de uno u otro cónyuge, y abuelos.

5. Tres días naturales por alumbramiento de la esposa.

6. Quince días con permiso anual para la formación profesional del trabajador siempre que los servicios queden cubiertos y previa justificación de los motivos de la asistencia al curso correspondiente. La denegación de este permiso, por parte de la Dirección del Centro, deberá ser justificada, dirigiendo la misma al interesado que podrá recurrir en caso de disconformidad ante la Comisión de Seguimiento del Convenio.

7. Diez días naturales al año por asuntos propios, supeditados a las necesidades del servicio, que deberá solicitar el trabajador con una antelación de cuarenta y ocho horas, pudiendo la Dirección del Centro aplazar la concesión de esta licencia cuando se solicite sin la previa antelación, o lo pidan para la misma fecha más del 10 por 100 de los trabajadores del Centro; en todo caso, se dará prioridad atendiendo al motivo que se alega en la petición.

Si esta licencia fuera denegada podrá someterse a la consideración de la Comisión de Seguimiento del Convenio.

Art. 24 (bis). Licencias especiales.—Darán lugar a licencia especial los siguientes casos:

1. La ocupación de cargo público, sindical o político, de ámbito provincial, regional o nacional.

2. El tener que hacer frente al trabajador a graves circunstancias familiares por enfermedad del cónyuge, hijos o padres que convivan con él. Esta licencia tendrá el carácter de retribuida.

En el supuesto de que ambos cónyuges sean trabajadores, el tiempo de esta licencia se repartirá por igual entre los dos. Si la mujer se dedica a las tareas propias del hogar deberá justificarse la necesidad de esta licencia.

La duración máxima de esta licencia especial será de tres meses, transcurridos éstos se pasará a la situación de excedencia voluntaria.

Si existiera falsedad demostrada en las alegaciones para la obtención de esta licencia, se procederá al despido, estudiando y revisando estos casos la Comisión de Seguimiento del Convenio.

Art. 25. Excedencia voluntaria.—El personal que, de conformidad con el artículo 46.2 del Estatuto de los Trabajadores, solicite pasar a la situación de excedencia voluntaria, deberá remitir a la Dirección General del Instituto Nacional de Educación Especial, con treinta días de anticipación a la fecha solicitada para el inicio de la excedencia, un escrito en el que alegue la causa que motiva dicha petición. La solicitud se resolverá en un plazo de treinta días, previo informe del Director del Centro y de los representantes de los trabajadores donde el trabajador preste sus servicios. El excedente voluntario podrá solicitar el ingreso mediante escrito a la Dirección General del Instituto Nacional de Educación Especial al menos quince días antes de la terminación del plazo señalado en la resolución que conceda la excedencia, si así no lo solicitara, perderá su derecho al reingreso.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 46.5 del Estatuto de los Trabajadores y de existir vacante en la categoría de origen el trabajador podrá reingresar.

Cuando las vacantes existan en otro Centro dependiente del Instituto Nacional de Educación Especial el trabajador, en el caso de Centros de población distinta a la que pertenecía el Centro del que formaba parte cuando solicitó la excedencia voluntaria, podrá optar por ocupar esa plaza o mantener su derecho de reingreso cuando se produzca una vacante en la misma población en la que prestaba sus servicios al momento de solicitar dicha excedencia voluntaria. Asimismo, el trabajador podrá reingresar en una categoría inferior dentro de su

mismo grupo profesional, en cuyo caso tendrá preferencia para ocupar la primera vacante que se produzca en la categoría que realmente le corresponda. El reingreso del trabajador en una categoría inferior será determinado por la Dirección General del Instituto Nacional de Educación Especial, previo informe preceptivo de los representantes de los trabajadores.

CAPITULO VII

Retribuciones

Art. 26. Al personal laboral afectado por este Convenio le será de aplicación las tablas salariales que se especifican en el anexo.

Art. 27. Los trabajadores comprendidos en el ámbito del presente Convenio tendrán derecho a percibir dos pagas extraordinarias al año de igual cuantía que la suma del salario base más la antigüedad.

Art. 28. La fecha inicial del cómputo de la antigüedad será la que en este concepto figure en el contrato firmado por el trabajador.

Los trienios se devengarán al día siguiente de cumplirse tres años desde la fecha de iniciación que figure en el contrato o del cumplimiento del anterior trienio.

Art. 29. Complementos y pluses:

a) Plus de nocturnidad.—Las horas trabajadas durante el periodo que transcurre entre las diez de la noche y las seis de la mañana se retribuirán con un plus del 25 por 100 sobre el salario base.

b) Plus de peligrosidad.—El trabajador que realice funciones que entrañen riesgo de peligrosidad, toxicidad o penosidad, previo dictamen de los Médicos del Centro o ajenos al mismo, tendrá derecho a percibir un plus que, dependiendo del grado de intensidad se establecerá en un 10 por 100 para el grado leve; un 20 por 100 para el medio y un 30 por 100 para el alto, sobre el salario base.

c) Plus de distancia.—Cuando el Centro de trabajo esté situado a más de dos kilómetros del límite del casco urbano de la población, los trabajadores del mismo percibirán la cantidad correspondiente al importe del billete de ida y vuelta en medio de transporte público o, en su defecto, cuando el trabajador utilice vehículo propio se le abonará a razón de 18 pesetas por kilómetro.

d) Gratificaciones especiales.—A aquellas personas a las que expresamente se le encomiende la coordinación de un Equipo Multiprofesional, percibirán la gratificación de 5.000 pesetas. Asimismo, el Educador o Profesor de EGB que contratado laboralmente se le designe para desempeñar las funciones de Jefe de Residencia o si ésta tuviere más de 250 internos de Jefe de Internado, percibirán las gratificaciones de 3.000 o 5.000 pesetas, respectivamente.

CAPITULO VIII

Derechos sociales

Art. 30. Los trabajadores afectados por este Convenio que tengan hijos disminuidos físicos o psíquicos tendrán prioridad para que éstos sean admitidos en los Centros en que alguno de sus padres presten sus servicios, siempre que dicho Centro sea adecuado a su etiología, o en otro Centro de la localidad. Si en la localidad no existiera Centro idóneo, los Servicios Técnicos (Equipos Multiprofesionales) indicarán el Centro a que debe acudir el alumno.

Art. 31. El Instituto Nacional de Educación Especial promoverá cursos voluntarios para perfeccionamiento del personal afectado por este Convenio, en su defecto, previa entrega de Memoria sobre el contenido de cursos promovidos por otros Institutos los trabajadores podrán solicitar ayudas, siempre, en uno y otro caso, que las posibilidades presupuestarias lo permitan y que los cursos solicitados tengan a juicio del Organismo la calidad suficiente.

CAPITULO IX

Derechos sindicales

SECCION PRIMERA.—DE TODOS LOS TRABAJADORES

Art. 32. Ningún trabajador podrá ser discriminado en razón de su afiliación sindical, política o religiosa. Estará a disposición de los trabajadores y en lugar visible un tablón de anuncio para información laboral o sindical.

Art. 33. Todo trabajador podrá disponer de diez horas laborales al año, como permiso retribuido para asistir a reuniones sindicales o de Entidades legalmente constituidas y relacionadas con su profesión, a las que haya sido oficialmente citado. Para el uso de este derecho deberá dar, por escrito, preaviso de cuarenta y ocho horas a la Empresa.

SECCION SEGUNDA.—DE LA ASAMBLEA DE LOS TRABAJADORES

Art. 34. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 77 y 81 del Estatuto de los Trabajadores, podrá ser constituida la asamblea de los trabajadores, de uno o varios Centros del Instituto Nacional de Educación Especial. Dicha asamblea deberá ser convocada por los Delegados de personal, Comités de Empresa o por el 33 por 100 de los trabajadores en plantilla.

Art. 35. En caso de negociación de Convenio Colectivo, expediente de regulación de empleo, morosidad general en las retribuciones o en cualquier circunstancia análoga que la Empresa y los representantes de los trabajadores consideren, los trabajadores podrán reunirse dentro del horario laboral, procurando originar las menores distorsiones, hasta un máximo de doce horas anuales con preaviso a la Empresa de cuarenta y ocho horas.

SECCION TERCERA.—DE LOS DELEGADOS DE PERSONAL Y COMITES DE EMPRESA

Art. 36. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores al respecto, los Comités de Empresa y Delegados de personal recibirán del Instituto Nacional de Educación Especial información anual sobre los proyectos de creación de nuevos Centros y puestos de trabajo previsibles.

Asimismo, estarán informados con carácter previo a su ejecución de todos aquellos proyectos o acciones administrativas que puedan afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores, no pudiéndose amortizar ninguna plaza sin conocimiento de los representantes de los mismos.

Art. 37. En los Centros, siempre que sus características y circunstancias lo permitan, se pondrá a disposición de cada Comité de Empresa o Delegado de personal un local adecuado en el que puedan desarrollar sus actividades, al que también podrán acceder las secciones sindicales representativas si las hubiere.

Asimismo, la Dirección de los Centros facilitará el material de oficina imprescindible para el funcionamiento de los referidos Comités de Empresa en la cuantía y calidad que sus posibilidades le permitan.

SECCION CUARTA.—DEL COMITE INTERCENTROS

Art. 38. Se reconoce la existencia de un Comité intercentros de ámbito provincial y estatal.

Art. 39. El Comité estatal estará compuesto por un máximo de 12 miembros. A nivel provincial existirá un miembro por cada Centro en que exista un mínimo de cuatro trabajadores.

Art. 40. Los miembros de dichos Comités serán designados de entre los componentes de los distintos Comités de Centro, con la misma proporcionalidad y por estos mismos.

Art. 41. Las funciones y competencias de estos Comités serán las mismas que la Ley acredite a los Comités de Empresa en sus respectivos ámbitos, por lo que tratarán temas de carácter general que no sean objeto de la competencia directa de los Comités de Centro ni de la Comisión de Seguimiento del Convenio.

Art. 42. Cada miembro de dichos Comités dispondrá de un crédito de diez horas mensuales retribuidas para el ejercicio de sus funciones.

SECCION QUINTA.—DE LAS SECCIONES SINDICALES

Art. 43. Se reconocerá el derecho de las Centrales Sindicales legalmente constituidas ante el Organismo competente de la Administración del Estado, a ser representadas por un Delegado sindical en los Centros de trabajo cuya plantilla mínima sea de 50 trabajadores de los cuales el 10 por 100 esté afiliado a dicha Central, siempre que quede fehacientemente acreditado este hecho.

Igualmente podrá existir un Delegado sindical por provincia de las Centrales Sindicales que acrediten una afiliación en el mismo porcentaje recogido en el párrafo anterior, en aquellas provincias que existiendo dos o más Centros de trabajo, separadamente no alcancen los requisitos establecidos en el apartado anterior para la constitución de la Sección sindical, pero que en su conjunto sí lo reúna.

Dichas Centrales, así acreditadas, podrán entre los Delegados Sindicatos de Centro y en su caso, provinciales, ser representadas en el ámbito general de este Convenio ante el Instituto Nacional de Educación por un Delegado sindical general.

SECCION SEXTA.—PROCEDIMIENTO DE MEDIACION

Art. 44. Con anterioridad al ejercicio de derecho de huelga o conflicto colectivo, será necesaria la negociación obligatoria entre el Instituto Nacional de Educación Especial y los representantes de los trabajadores afectados; transcurridos tres días de la fecha marcada para el inicio de la negociación sin llegar a acuerdo, los trabajadores podrán utilizar los cauces legales establecidos.

CAPITULO X

Art. 45. *Jubilaciones especiales a los sesenta y cuatro años.* Ambas partes acuerdan que de conformidad con el Real Decreto-ley 14/1981 de 20 de agosto y el Real Decreto 2705/1981, de 19 de octubre, dictados en desarrollo del Acuerdo Nacional de Empleo, y para el caso de los trabajadores que con sesenta y cuatro años cumplidos deseen acogerse a la jubilación con el 100 por 100 de los derechos, el Instituto Nacional de Educación Especial sustituirá a cada trabajador jubilado por otro perceptor de prestaciones por desempleo o joven demandante de primer empleo, mediante un contrato de igual naturaleza al extinguido.

Para poder dar cumplimiento a lo acordado anteriormente, el Instituto Nacional de Educación Especial, conjuntamente con

la representación laboral, estudiará las medidas adecuadas para dar cumplimiento a la normativa vigente dentro del marco de promoción profesional de conformidad con lo dispuesto al respecto en el Acuerdo Nacional de Empleo y normas de desarrollo.

CLAUSULA DE REVISION SALARIAL

En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), establecido por el Acuerdo Nacional de Empleo, registrase el 30 de junio de 1982 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1981 superior al 6,00 por 100, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1982); teniendo como tope el mismo IPC menos dos puntos. Tal incremento se abonará con efectos del 1 de enero de 1982, y, para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos para 1982.

DISPOSICION ADICIONAL

A partir del 1 de enero de 1983 el salario de los trabajadores experimentará un aumento consistente en un porcentaje de subida que fijará el Ministerio de Hacienda sobre el autorizado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, a cuenta del incremento posterior fijado por el Convenio.

DISPOSICION FINAL

Como derecho supletorio y para lo no previsto en este Convenio, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones generales, así como a la Ordenanza Laboral de 18 de junio de 1977.

ANEXO

Tablas salariales

	Salario base	Trienios
Grupo I. Personal Técnico:		
Subgrupo 1.º Personal Técnico grado superior	78.400	4.387
Subgrupo 2.º Personal Técnico grado medio	56.694	3.159
Subgrupo 3.º Auxiliares Técnicos:		
a) Cuidadores	39.251	2.170
b) Auxiliar de Enfermera	36.537	2.018
Subgrupo 4.º Personal Técnico:		
a) Maestro de Taller	47.392	2.632
b) Adjunto de Taller (idóneo)	45.841	2.544
Grupo II. Profesionales de oficio:		
Oficial de Primera	39.638	2.193
Oficial de Segunda	36.537	2.018
Grupo III. Personal de Servicios Auxiliares:		
Gobernanta	44.291	2.457
Ayudante de cocina	34.558	1.749
Personal de servicios domésticos	34.558	1.749
Personal no cualificado	34.558	1.749
Grupo IV. Personal Subalterno:		
Conserje	34.986	1.930
Ordenanza	34.558	1.749
Portero	34.558	1.749
Vigilante y Sereno	34.558	1.749
Telefonista	34.558	1.749
Ascensorista	34.558	1.749

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

3134

RESOLUCION de 22 de noviembre de 1982, de la Dirección Provincial de León, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Sección de Energía de esta Delegación Provincial, a petición de excelentísima Diputación Dirección de León, con domicilio en León, calle Ruiz de Salazar, 2, por la que solicita autorización y declaración, en con-